

Popayán, 4 de febrero de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑGIA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYA

Auto No. 128.

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: Licencia Judicial Vta B. Incapaz
Demandante: Rosalba Rojas Rodríguez
Demandado: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 2021-00399-00

En atención al informe secretarial que antecede, se ocupa el despacho en decidir la viabilidad de admisión de la demanda en referencia, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

A través de apoderada Judicial, la demandante ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ en su calidad de Curadora legítima de su sobrina interdicta BRENDA ROJAS VALENCIA, designada por este despacho a través del proceso de interdicción judicial distinguido con el radicado No.2010-00266-00, en sentencia No.285 del 12 de noviembre de 2010, pretende obtener una licencia o autorización judicial para vender el bien inmueble ubicado en la transversal 9 No.45 N 56 vía al bosque de la ciudad de Popayán, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-120689 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, justificando sus pretensiones en el hecho de que la aludida insana adquirió ese bien mediante sucesión según sentencia No.52 del 16-12-2011 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y debido a que el sitio donde se encuentra el inmueble se convirtió en zona comercial que acabaron con la tranquilidad que tenía por ser zona rural, desea vender dicho inmueble para adquirir una parcela en Ginebra valle, ya que la familia de la incapaz incluido su padre vive en la ciudad de Cali, y los demás familiares en Palmira y Ginebra, lo que facilita que los familiares estén más pendiente de BRENDA.

Si bien es cierto, el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 establecía que: “(...) será competente para conocer de todas las causas relacionada con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un juez distinto o del que declaro la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”, también lo es que mediante la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se dictó el régimen para el ejercicio de la

capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo fin es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, en su artículo 61 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009; es decir, derogó desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, esto es desde el 26 de agosto de 2019, el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 que hacía alusión a la unidad de actuaciones y la competencia para conocer tanto de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, como de procesos por cuestiones patrimoniales.

Ahora bien, como quien administra bienes de incapaces no goza de una libertad tan amplia como la del propio dueño, por cuanto el derecho de administración se otorga esencialmente en beneficio del incapaz, por lo que debe ejercer estrictamente en el marco de la legalidad a fin de proteger su patrimonio, de suerte que si se pretende enajenar o gravar bienes raíces de su pupilo, en virtud de la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal para personas mayores de edad, necesariamente se debe incoar en primero lugar la revisión de que trata el artículo 56 de la mencionada ley, para efectos de que el fallador determine con intervención del discapacitado, si requiere adjudicación judicial de apoyo, en caso positivo debe precisarse de que clase y objeto, previo a ello se debe allegar el informe de valoración de apoyos en la forma señalada en los artículos 11, 38, y 56 de la precitada Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Bajo ese entendido, no resulta admisible la anterior demanda sobre licencia para vender bien de incapaz y por consiguiente se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de la ley 996 de 2019, precisando los apoyos que en concreto requiere, para lo cual se debe aportar la respectiva valoración de apoyos, elaborado por los entes públicos o privados al tenor de lo indicado en el art. 11 ibídem, siempre y cuando se ciñan a los lineamientos contenidos en el artículo 38 de la precitada ley, aunado a ello indicar si los tuviere la existencia otros parientes interesados en el proceso, señalando nombre completo, dirección física y electrónica y demás datos para su vinculación al proceso si a ello hubiere lugar.

Por tanto, este Despacho de conformidad con lo consagrado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda que sobre LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER BIEN DE INCAPAZ ha presentado la señora ROSALBA

ROJAS RODRIGUEZ en su calidad de Curadora legitima de su sobrina interdicta BRENDA ROJAS VALENCIA, en razón a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

Quinto. **NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb6bbc81eeb4a6d052e2c3d971a2c9e02b0c9bcc634ad81e89a75466c5414a9

Documento generado en 07/02/2022 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>